

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/164/2021

ACTORA: MARIANA FÉLIX GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/164/2021**, promovido por la ciudadana **Mariana Félix García**¹, en contra del Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1147/2021, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

2. Registro como precandidata. La actora señala que se registró como precandidata a regidora del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero por el Partido Político Morena, a través del acceso digital señalado en la convocatoria, bajo la acción afirmativa indígena y de la tercera edad.

¹ En adelante también actora.

I. Primer Juicio Electoral Ciudadano

1. Impugnación per saltum. El quince de abril del dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía per saltum, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reclamando de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, el registro de la candidatura a la regiduría que va en el segundo lugar de la lista de la planilla para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, de dicho partido político.

2. Remisión a la autoridad responsable. El dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el citado instituto electoral local, remitió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, el escrito de demanda y anexos del Juicio Electoral Ciudadano referido en el numeral anterior a efecto de que diera el trámite correspondiente en términos de ley, respecto al acto reclamado.

3. Recepción en el Tribunal Electoral. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado el escrito de demanda y anexos, el informe circunstanciado y demás constancias derivadas del trámite del medio impugnativo interpuesto por la actora, el cual fue registrado en el libro de gobierno con número de expediente TEE/JEC/086/2021.

4. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el expediente TEE/JEC/086/2021, en el cual declaró improcedente el juicio electoral ciudadano al no haberse agotado el principio de definitividad y ordenó reencauzar la demanda presentada por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena para su resolución.

5. Emisión del acuerdo impugnado. El veintisiete de abril del dos mil veintiuno, en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento referido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-

1147/2021, el cual fue enviado para su notificación a la actora vía electrónica el día de su emisión, la cual refiere haber tenido conocimiento del mismo hasta el treinta de abril del dos mil veintiuno.

6. Acuerdo plenario de incumplimiento. El siete de mayo del dos mil veintiuno el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante cual tuvo por incumpliendo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril del año en curso, en el expediente TEE/JEC/086/2021, entre otros, por lo que ordenó a dicha Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios hechos valer por la actora.

II. Segundo Juicio Electoral Ciudadano

1. Presentación del medio impugnativo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El tres de mayo del dos mil veintiuno, la ciudadana Mariana Félix García, por propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidata a primera regidora del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, bajo la acción afirmativa indígena, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena Juicio Electoral Ciudadano, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, dictado en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1147/2021.

2. Remisión del Juicio Electoral Ciudadano al Tribunal Electoral. El diez de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado el escrito de demanda y anexos, el informe circunstanciado y demás constancias derivadas del trámite del presente medio impugnativo interpuesto por la actora.

3. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de diez de mayo del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/164/2021**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos

de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

4. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número **PLE-1103/2021**, de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/164/2021, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

5. Auto de radicación. El diez de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/164/2021, y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

6. Acuerdo que ordena emitir proyecto. El trece de mayo del dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Ello en razón de que la ciudadana Mariana Félix García, impugna el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1147/2021, determinación de la que aduce una violación al derecho al debido proceso, así como la falta de fundamentación y motivación de este, al haber declarado como improcedente su queja por extemporánea, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica al haber quedado colmada su pretensión, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior en virtud de que este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario de fecha siete de mayo del año en curso, tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena por incumpliendo el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril del año en curso, dictado en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/086/2021, por lo que ordenó a dicha Comisión dar una respuesta fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente a la demanda interpuesta por la ciudadana Mariana Félix García en contra del registro de la candidatura a la regiduría que va en el segundo lugar de la lista de la planilla para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, del Partido Político Morena; lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor, se advierte que en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en

la hipótesis prevista.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses

jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.²

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese contexto, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento³, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

³ Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Ahora bien, las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto

En el presente expediente, la parte actora aduce como acto reclamado el acuerdo de improcedencia de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dentro el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1147/2021, que declaró improcedente su queja por resultar extemporánea, la cual fue presentada en contra del registro de la candidatura a la regiduría que va en el segundo lugar de la planilla del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por el Partido Político Morena, determinación que aduce es una violación al derecho al debido proceso y refiere la falta de fundamentación y motivación del mismo, por lo que solicita que este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, revoque la resolución de improcedencia para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena conozca de fondo el asunto de origen.

Ahora bien, con fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, en la trigésima sesión pública de resolución no presencial, este órgano

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

jurisdiccional emitió acuerdo plenario de incumplimiento en relación al Juicio Electoral Ciudadano del expediente con clave TEE/JEC/086/2021, entre otros.

En dicha determinación jurisdiccional, se decretó que el citado acuerdo de improcedencia intrapartidario emitido por la autoridad responsable, omitió realizar un pronunciamiento de fondo integral, exhaustivo y congruente, sobre los agravios esgrimidos por la actora, limitándose únicamente a verificar cuestiones de improcedencia.

En consecuencia, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, se pronunciara respecto de los agravios formulados por la actora, ordenándole notificarle por escrito y personalmente, en la que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustenten su determinación.

Ahora bien, del análisis del citado acuerdo plenario de incumplimiento, este Tribunal Electoral estima que, en el presente caso, se materializa un cambio de situación jurídica, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, consistente en que se ordene que la autoridad señalada como responsable estudie de fondo los agravios esgrimidos en su queja primigenia.

Lo anterior, toda vez que se advierte que la situación jurídica que prevalecía, previa a la interposición del presente medio de impugnación ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia de impugnación, ya que la pretensión principal de la actora se ha materializado, en razón de que en el citado acuerdo plenario de incumplimiento se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dar una respuesta fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente, de la demanda primigenia interpuesta por la actora el quince de abril de la presente anualidad.

Consecuentemente, al haber declarado este órgano jurisdiccional el incumplimiento del acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril del año en curso, ordenando a la autoridad responsable emita una nueva resolución,

se ha quedado sin efectos el acuerdo de improcedencia materia de impugnación en el presente asunto, por lo que ha desaparecido la controversia del presente juicio electoral ciudadano, ya que se ha colmado la pretensión con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de incumplimiento de fecha siete de mayo del año en curso.

En consecuencia, al haberse superado la pretensión de la actora materia de juicio, con la emisión del acuerdo plenario de fecha siete de mayo del presente año, dictado por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/EC/086/2021, se configura el cambio de situación jurídica, cuya consecuencia es que el acto reclamado en esta vía ha quedado sin materia, sobreviniéndose así la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por ende, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/164/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente por estrados** y por **vía electrónica** a la parte actora en el correo señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS